

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 6 de diciembre de 2017 12:02  
Folios: 5

Nº Reg. Salida: MIN-8000-E2-2017-037886  
Anexos: 0

MIN-8000

Bogotá, D. C

Doctor

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

Director General

Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Calle 66 No. 54-43

E-mail: [cra@crAUTONOMA.gov.com](mailto:cra@crAUTONOMA.gov.com)

Barranquilla, Atlántico.

Referencia: Consulta suspensión del Decreto 933 de 2013. Radicado MADS No. E1-2017-021920

Respetado Doctor Escolar,

Hemos recibido el escrito del asunto mediante el cual solicita a esta Cartera Ministerial sean resueltas las siguientes inquietudes:

*“1. ¿Se deben suspender los Planes de Manejo Ambiental y demás instrumentos otorgados por esta Corporación a aquellos mineros inmersos en los procesos de formalización minera de conformidad con el Decreto 933 de 2013 y que actualmente están suspendidos por parte de la Autoridad Minera?”*

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador /D/R ay7v.233M Bij4 vsth gqjh r4l=  
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

2. *¿Qué sucedería con los instrumentos ambientales otorgados por esta Corporación, en caso que el Consejo de Estado falle declarando la nulidad del Decreto 933 de 2013 y en consecuencia el aparte que lo contiene del Decreto 1073 del 2015?"*

## I. Consideraciones del Ministerio.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

### 1. Aclaraciones previas:

#### a) Sobre el auto de fecha 20 de abril de 2016 que decide sobre las medidas cautelares:

A través de auto de la fecha referida, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional deprecada por los demandantes en el escrito de la demanda respecto del Decreto 933 de 2013 proferido por la Nación- Ministerio de Minas y Energía, en los siguientes términos:

A juicio del demandante, se solicitó se declarará la nulidad del Decreto 933 de 2013 considerando que se reprodujo en su integridad el Decreto 1970 de 2012, que quedo por fuera del ordenamiento jurídico en virtud de la inexecutable de la Ley 1382 de 2010.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:

En concepto de la parte actora “el decreto demandado está viciado de inconstitucionalidad por consecuencia, pues pretende regular la figura de formalización de minería tradicional que es una mutación de la legalización de minería tradicional de la que trataba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, que reglamentó dicha norma”.

Ahora bien, el Despacho consideró que “el Decreto 0933 de 2013, fue una clara reproducción de un acto administrativo que desarrollaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y salió del ordenamiento jurídico como consecuencia de la inconstitucionalidad de la mencionada ley, queriendo de esta forma la autoridad reglamentaria intentar revivir los efectos de una disposición jurídica sobre la que operó el decaimiento en virtud de la inexecutable de la norma que reglamentaba”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resolvió:

*“PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la comunidad por conducto de la página web del Consejo de Estado”.*

#### **b) Sobre la suspensión provisional:**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 238 que “la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Así mismo, la suspensión provisional consiste en “una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se

Identificador /D/R ay7v.23M Bij4 vsth gqjh r4l=  
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona”<sup>1</sup>.*

De igual forma, la medida se encuentra desarrollada por la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en sus artículos 231 y subsiguientes. El artículo 231 de la referida ley sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, señala que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”

### c). Las licencias y los planes de manejo ambiental no constituyen derechos adquiridos.

Es importante resaltar que las licencias y los planes de manejo ambiental no constituyen derechos adquiridos. Al respecto, menciona el Consejo de Estado que “son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo... Quiere decir ello que los derechos nacidos de la aplicación del derecho policivo, no son definitivos y mucho menos absolutos, de allí que como lo ha sostenido la Sala, no generen derechos adquiridos”<sup>2</sup>. Razón por la cual, no puede alegarse la existencia de un derecho adquirido en este caso, en tanto estos actos están orientados y fundamentados en el interés general y de ocurrir un cambio en el ordenamiento que tenga como consecuencia el cambio a su vez de las situaciones de hecho y derecho, los intereses particulares deberán ceder ante el interés general.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de mayo de 2015. (C.P. Danilo Rojas Betancourt, Exp. 47605).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 12 de agosto de 1999 (C.P. Juan Alberto Polo Figeroa, Exp. 5000).



Identificador /D/R ay7v.23M Bij4 vsth gqih r4l=  
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

De acuerdo a lo expuesto, en relación a su interrogante sobre si *“se deben suspender los Planes de Manejo Ambiental y demás instrumentos otorgados por la Corporación a aquellos mineros inmersos en los procesos de formalización minera de conformidad con el Decreto 933 de 2013 y que actualmente están suspendidos por parte de la Autoridad Minera”*, es importante hacer la claridad que los mismos no podrán ser suspendidos hasta pronunciamiento final del Consejo de Estado por medio del cual se declare la nulidad del mencionado Decreto. En ese sentido, la suspensión provisional resuelta el 20 de abril de 2016, no afecta a aquellos planes e instrumentos otorgados antes de dicha fecha.

Finalmente, en relación a su pregunta sobre *“¿Qué sucedería con los instrumentos ambientales otorgados por esta Corporación, en caso que el Consejo de Estado falle declarando la nulidad del Decreto 933 de 2013 y en consecuencia el aparte que lo contiene del Decreto 1073 del 2015?”*, será lo primero indicar que los efectos de la misma van a ser determinados por el Consejo de Estado al dictar la respectiva sentencia, para lo cual, las autoridades del SINA deberán esperar el pronunciamiento de dicha Corporación.

Cordialmente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA

Fecha firma: 06/12/2017 10:27:49 COT

**JAIME ASPRILLA MANYOMA**

**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

Proyectó: Natalia Perez Jaramillo

Revisó: Cristian Alonso Carabaly Cerra

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

